



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1543

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-1994-1725-00
Demandante	JOSÉ LIBARDO SALAMANCA <a href="mailto:Libardosalamanca20@hotmail.com">Libardosalamanca20@hotmail.com</a>
Apoderado	Abog. GUILLERMO ANDUQUIA <a href="mailto:memoandुquia@hotmail.com">memoandुquia@hotmail.com</a>
Demandadas	LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE <a href="mailto:lizethsalamancaescalante@hotmail.com">lizethsalamancaescalante@hotmail.com</a>  ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE <a href="mailto:Alixsala5@gmail.com">Alixsala5@gmail.com</a> <a href="mailto:lixsalamancasalamanca@yahoo.com">lixsalamancasalamanca@yahoo.com</a>
	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCU <a href="mailto:Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54-001-31-002-2022-00288-00  Abog. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO <a href="mailto:jaipercas@hotmail.com">jaipercas@hotmail.com</a>

Examinado el expediente del referido asunto se observa que, en virtud de la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida contra las señoras LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, con auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020, el Despacho resuelve exonerar de plano al señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA de la obligación alimentaria considerando que las demandadas actualmente cuentan con 36 y 34 años, respectivamente; ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la pensión percibida por el demandante, así como el desarchivo del expediente del proceso

Recibido el expediente, se encontró que, en la Sentencia del 18 de abril de 1.994, proferida dentro de dicho proceso, en el numeral 2º de la parte resolutive se declara que **“En cuanto a la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos de LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, los padres se atienen y ajustan al acuerdo suscrito el día 16 de noviembre de 1.993, el cual se anexará.”** No obstante, en el expediente no obra dicho acuerdo.

De otra parte, el 19 de agosto del cursante año, se recibe un correo procedente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, remitiendo el Auto # 1094 de fecha 8 de julio del cursante año, proferido dentro del proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54001-31-002-2022-00288 00, en el que se requiere a este despacho para que informe:

- Si en este despacho se tramitó proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ, en representación legal de LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE y en contra del señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, en el que al parecer se dictó sentencia en el año 1994 y que tiene radicado 54 001 31 10 003 1994 01725 00. En caso positivo deberá remitir copia digital del mismo.
- Si en este despacho se adelantó proceso de exoneración de alimentos instaurado por JOSÉ LIBARDO SALAMANCA contra LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, que se tramitó dentro del mismo radicado, y en el que se emitió providencia del 16 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se concluye que en este juzgado no se fijó la cuota alimentaria que el demandante pretende se le exonere; que este despacho no ordenó la medida de embargo y retención del sueldo ni de la pensión del demandante; que las demandadas son mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga; que este despacho no ha oficiado a ninguna entidad comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares; y que ahora la misma demanda, entre las mismas partes, se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 54001-31-002-2022-00288 00.

Así las cosas, sería el caso dejar sin efecto el Auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020, con el fin de remitirla por competencia al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con apoyo en lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso; sin embargo, como se tiene conocimiento que la misma demanda se tramita también en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, bajo el radicado 54001-31-002-2022-00288 00, despacho que está indagando para obtener información y tomar una decisión sobre la admisibilidad o no, se hará CONTROL DE LEGALIDAD procediendo a dejar sin efecto el Auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020.

De otra parte, se ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA para darle la información solicitada, además de enviar el enlace del expediente digital pedido.

**RESUELVE:**

1º. DEJAR sin efecto el Auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020, por lo expuesto.

2º. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA con el fin de dar la información solicitada por ese despacho en el auto # 1094 de fecha 8 de julio del cursante año, por lo expuesto.

3º. REMITIR el enlace del expediente digital del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54 001 31 10 003 1994 1725 00, el cual contiene el expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado # 54 001 31 10 003 1994 1725 00, por lo expuesto.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80373e52c0264da1bdd75e0580c28eafce5963cf8706342316b967b239ea1402**

Documento generado en 22/08/2022 09:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1535

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	Abog. MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES <a href="mailto:mvillaja7@gmail.com">mvillaja7@gmail.com</a>
Demandado	Abog. LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	Abog. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES <a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>

Continuando con el trámite del referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal OSORIO - VILLAMIZAR, se dispone:

Para continuar con la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veinte (20) de septiembre del año que avanza.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.

**Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).**

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe*

*se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdac0067e3318d2cc0c317e0b37494d5c9509273ff738367a1794485e546f00**

Documento generado en 22/08/2022 10:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1449

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00292-00
Demandante	FABIOLA BERMUDEZ DE MORENO
Demandados	<p>Herederos indeterminados y determinados de FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, quien en vida se identificó con la C.C. # 5.380.065</p> <p>1-CIRO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.460.317 316 833 9249 y 321 467 4857 <a href="mailto:Alfonso_0770@hotmail.com">Alfonso_0770@hotmail.com</a> <a href="mailto:ciroice@hotmail.com">ciroice@hotmail.com</a></p> <p>2-HÉCTOR MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.476.824 Celular: 317 449 1362 <a href="mailto:hectormendozalopez@yahoo.es">hectormendozalopez@yahoo.es</a></p> <p>3-MARIO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.460.3367 <a href="mailto:nmendozalopez@gmail.com">nmendozalopez@gmail.com</a></p> <p>4-SERGIO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.469.378 <a href="mailto:Sml1006@gmail.com">Sml1006@gmail.com</a></p> <p>5-LUDY YANETH MENDOZA MORA C.C. # 60.338.085 Celular: 322 460 5773 No tiene correo electrónico</p> <p>6-WENDY CAROLINA MENDOZA MORA C.C. # 37.396.836 Celular: 314 369 5131 No tiene correo electrónico</p> <p>7-EDID MENDOZA LOPEZ C.C. # 60'323.443 <a href="mailto:Edidmendoza@yahoo.com">Edidmendoza@yahoo.com</a></p> <p>8- NORBERTO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.502.042 <a href="mailto:electronolverto@yahoo.com">electronolverto@yahoo.com</a></p>

	<p>10-CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ  C.C. # 13.255.807  <a href="mailto:Mendozagonzalezcarlos57@gmail.com">Mendozagonzalezcarlos57@gmail.com</a></p>
Apoderados	<p>Abog. WALTER LAUREANO URIBE PARRA  Apoderado de la parte demandante  <a href="mailto:Abogacia.laureanouribe@hotmail.com">Abogacia.laureanouribe@hotmail.com</a></p> <p>Abog. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO  Apoderada de CIRO ALFONSO, MARIO, SERGIO, HECTOR, EDID y NOBERTO MENDOZA LOPEZ  <a href="mailto:Glavaga56@hotmail.com">Glavaga56@hotmail.com</a></p> <p>Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA  Curadora Ad-litem de herederos indeterminados  <a href="mailto:luismarioquevedo@hotmail.es">luismarioquevedo@hotmail.es</a>  313 200 5889</p> <p>Abog. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ  Apoderado de CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y CIRO MENDOZA LÓPEZ.  <a href="mailto:nelsonbarbosaabog@hotmail.com">nelsonbarbosaabog@hotmail.com</a>  310 876 2105</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES  Procuradura de Familia  <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p>

**Contestados los requerimientos ordenados en el Auto # 1622 del 11/octubre/2021, se dispone:**

1-Téngase por recibidos los **registros civiles de nacimiento** de los herederos determinados demandados WENDY CAROLINA, LUDY YANET y NALDA AQUILINA MENDOZA MORA, remitidos por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta. Ver renglones 008 a 011 del expediente digital.

2-Tengase por recibido el **poder** otorgado por los señores CIRO ALFONSO, MARIO, SERGIO, HECTOR, EDID y NOBERTO MENDOZA LOPEZ; en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la Abog. GLADYS CECILIA GALLO VASQUEZ como apoderada de estos herederos determinados demandados. Ver renglones 012 a 013 del expediente digital.

4-Tengase por recibido el **poder** otorgado por los señores CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y CIRO MENDOZA LÓPEZ, así como los registros civiles de nacimiento de estos; en consecuencia, se reconoce personería para actuar al Abog. NELSON BARBOSA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de estos herederos determinados demandados. Ver renglones #014 a 015 del expediente digital.

6-Tengase por **notificados** los herederos determinados demandados CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y NALDA AQUILINA MENDOZA MORA. Ver renglones # 017 y s.s. del expediente digital.

7-De otra parte, vencido el término de traslado a la parte demandada, herederos determinados e indeterminados del decujus FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, para continuar con la **diligencia de audiencia** iniciada el día 11 de julio de 2.019, de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes septiembre del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

8- Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la parte demandante y apoderado para que comuniquen a las señoras LUDY, WENDY y NALDA MENDOZA MORA la fecha y hora de la diligencia de audiencia, toda vez que se desconoce de ellas su correo electrónico. Dicha diligencia podrá hacerse enviando un memorial a la dirección física o al WhatsApp y deberá acreditarse dentro del proceso.

9-Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto # 519-19 del 23 de mayo de 2.019, obrante en el folio #45 del expediente físico, para lo cual deberán asomarse los testigos.

Así mismo, el despacho advierte que en dicha audiencia podrán decretarse las demás pruebas que se consideren necesarias o que se hayan dejado de decretar en el anterior auto y/o en este.

## **10. Protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **• REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

- ✓ Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- ✓ Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- ✓ Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- ✓ Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- ✓ Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- ✓ Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **• ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- ✓ Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- ✓ Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- ✓ El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- ✓ Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- ✓ Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

- ✓ El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- ✓ La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- ✓ La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- ✓ Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- ✓ Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- ✓ El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar

- ✓ La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
- ✓ Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- ✓ 1Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- ✓ Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
- ✓ Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- ✓ 1Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- ✓ El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- ✓ La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- ✓ Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**11.** Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera en los procesos y para todas las actuaciones

**Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197a682a8ee260bb1674b3b5e21a878ce9fc41d81c25c83b22a93b98a9e2246**

Documento generado en 22/08/2022 09:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1534**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00269-00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA C.C.#28534949 <a href="mailto:Ena_diaz111@hotmail.com">Ena_diaz111@hotmail.com</a>
Parte demandada	JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA C.C. #13.229.590 Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Apoderados	Abog. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN T.P. #158634 Apoderado parte demandante <a href="mailto:Josedurán_1976@hotmail.com">Josedurán_1976@hotmail.com</a>

Notificado en debida forma el demandado y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de las sociedades patrimonial y conyugal APOLINAR - ARDILA.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veintiuno (21) de septiembre del año que avanza.**

**Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).**

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del cónyuge y bienes de la sociedad conyugal. Respecto*

*enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

## **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a23a6ef4b61f869156fa157b7431bd5f1326a481cd3753bbc5d1f81a1ada6e2**

Documento generado en 22/08/2022 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1536

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00100-00
Demandantes	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO En interés de la niña D.M.A.R. Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cucuta, N. de S. 320 995 9348 <a href="mailto:Nerón_coy@hotmail.com">Nerón_coy@hotmail.com</a>
Demandados	JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ DEISY RUBIELA RAMIREZ HIGUERA C.C. #1090412050 Manzana 6, lote 2, Barrio Tucunaré, Parte Alta del Barrio Juan Atalaya Cúcuta, Norte de Santander. WhatsApp: 311 461 0237 <a href="mailto:deisyrra1789@gmail.com">deisyrra1789@gmail.com</a>
	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante Av. 6 #10-76 Oficina 310 Edificio Bancoquia Cucuta, N. de S. <a href="mailto:Nesemo33@hotmail.com">Nesemo33@hotmail.com</a> 300 537 0563  Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO Curadora Adlitem de los demandados Celular: 317 679 886 <a href="mailto:eddyearevalo@gmail.com">eddyearevalo@gmail.com</a>

Examinado el expediente del referido asunto se observa que en la diligencia de audiencia realizada el pasado 14 de julio, con fundamento en el artículo 137 del C.G.P., el Despacho concede el término de tres (03) días a los demandados, señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEYSI RUBIELA RAMIREZ HIGUERA, para que aleguen la nulidad por indebida notificación, advirtiendo que si no lo hacen, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso, disposición comunicada a estos con el OFICIO #J3FAMCTOCUC-0430-2022. (ver renglones #077 y 079).

Así las cosas, como quiera que no obra dentro del plenario actuación alguna, relacionada con el requerimiento antes descrito, se dispone actuación que permita inferir que los señores

Por lo anterior, el despacho procede a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

- **Fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia:**

Para continuar con la diligencia de audiencia iniciada el pasado 14 de julio del cursante año, cuyo video y acta obran en los renglones # 076 y 077, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintidós (22) de septiembre del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

- **Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**Con el fin de garantizar a los demandados el derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso, y con el ánimo de que comparezcan a la diligencia de audiencia, se requiere a la parte actora y apoderada para que, de manera escrita y oportuna les comuniquen la fecha y hora señalada en este auto, al correo electrónico, a la dirección física y al WhatsApp.**

- **Ratificación de decreto de pruebas:**

Se ratifican las pruebas decretadas en el auto # 1691 de fecha 21/octubre/2021, así como las decretadas de oficio en la diligencia de audiencia #023 realizada el día 9 de febrero de 2.022, como consta en los renglones # 036 y 045.

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero\_de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **• Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d9b1faa82769a44134572935ff4a35ef099cd2d083f82036b03932129f79f**

Documento generado en 22/08/2022 09:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1539**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00294-00
Demandante	GREGORY RAFAEL BASTARDO LYON Cédula de Identidad Venezolana # 13.888.039 <a href="mailto:Gregorybastado2022@outlook.es">Gregorybastado2022@outlook.es</a>
Demandado	Niño M.I.S.G. Representado por la señora YADIRA ARMELINDA GÓNZALEZ CASTAÑEDA Cédula de Identidad Venezolana # 13.615.335 <a href="mailto:Yadigonzalez11@gmail.com">Yadigonzalez11@gmail.com</a>
Apoderada	Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS T.P. #383.397 del C.S.J. 311 501 3478 <a href="mailto:Pedro.zambrano-abogado@hotmail.com">Pedro.zambrano-abogado@hotmail.com</a>

El señor GREGORY RAFAEL BASTARDO LYON, por conducto de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el niño M.I.S.G. representado por la señora YADIRA ARMELINDA GÓNZALEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se aporta el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que es el documento idóneo para probar la nacionalidad colombiana del niño MISG. (Artículo 5º del decreto 1260/70)

En este punto es importante resaltar y advertir a la parte demandante y apoderado que la demanda es procedente en caso de que el niño tenga la nacionalidad colombiana, de lo contrario deberá promoverla en Suecia y/o en la República Bolivariana de Venezuela. En Suecia porque es el país natal del niño y en la República Bolivariana de Venezuela porque el niño está nacionalizado en dicho país.

2-Se identifica a las partes con la cédula de identificación venezolana y el poder está otorgado con la cédula de identidad venezolana, desconociendo que los documentos idóneos para los extranjeros identificarse en territorio nacional son:

- Cédula de extranjería
- Permiso Temporal de Permanencia (PTP)
- Salvoconducto para refugiados
- Los otorgados a los estudiantes extranjeros (visas de estudiantes)

3- Los documentos relacionados con la inscripción del nacimiento del niño MISG en Suecia

4-No se suministran las direcciones físicas de las partes, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., dato de mucha importancia para efectos de determinar la competencia.

Finalmente se advierte que en el caso de que la madre del niño esté casada con el señor SVENSSON, la acción correcta sería la promovida, IMPUGNACION DE PATERNIDAD. De no estar casada con el señor SVENSSON, la acción correcta a promover sería la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. **(Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil, modificados por la Ley 1060 de 2.006)**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abogado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de

genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369889d9b544d22a6855fe55cb6d38f31db24372a07ac556ef0739f5d22ba59**

Documento generado en 22/08/2022 10:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

## SENTENCIA # 194-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00324-00
<b>Accionante:</b>	ALFONSO LOPEZ BECERRA C.C. # 13.233.053 <a href="mailto:marcoarc790@protonmail.com">marcoarc790@protonmail.com</a> Teléfono: 3052361206
<b>Accionado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co">notificacionestutelas@superservicios.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole sólo al accionante el consecutivo 009 del expediente digital donde obra el documento solicitado.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 28/06/2022 presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitando le fuera remitido al correo electrónico [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com), copia del ACTO ADMINISTRATIVO N° SSPD 20218000222536" de fecha 17/09/2021, que dicha entidad manifestó haberle enviado al correo [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com), al cual él no tiene acceso, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

### II. PETICIÓN.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 28/06/2022.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: Documento de identificación del actor, respuesta de fecha 27/09/2021 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y Derecho de petición enviado por el actor el 28/06/2022.
- Documentos allegados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entre otros: Respuesta al derecho de petición del accionante de fecha 11/08/2022, junto con la prueba de notificación al actor, AUTO No. SSPD - 20218000222536 DEL 17-09-2021 por el cual se inicia una actuación administrativa y se decretan pruebas Expediente No. 2020840390103695E.

Con auto de fecha 8/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se**

**satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.**

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALFONSO LOPEZ BECERRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no haberle dado una respuesta a su petición de fecha 28/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, informó entre otras cosas que:

- Es una persona de 73 años de edad que no tiene conocimiento del uso de las tecnologías y cuando lo hace debe realizarlo en compañía o apoyo de otra persona.
- El correo electrónico [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com) fue creado por él, pero olvidó su contraseña y en su momento no fue posible recuperarla y después se desentendió del tema, considerando que ya no lo iba a necesitar y no creó otro.
- El correo [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com) pertenece a un conocido que se lo facilitó para recibir la respuesta por parte de la accionada y radicar esta acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Notifico a la entidad accionada que le hiciera llegar el acto administrativo pretendido al correo electrónico [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com) , toda vez yo ya no contaba con el acceso a su anterior correo [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com) .
- No existe autorización escrita que demuestre lo dicho, respecto al correo dado para recibir el acto administrativo N° SSPD 20218000222536, que es lo único que está peticionando y por esto no vio necesario crear otro correo personal para hacer ese único trámite, por tanto, espera obtener el ACTO ADMINISTRATIVO N° SSPD 20218000222536 por parte de la entidad accionada, quien nunca dio trámite a lo solicitado en su petición del 28/06/2022.
- El motivo de la presente acción, no se trata de lo pedido en petición del 27/09/2021, del cual la entidad accionada alude haberle allegado dicho ACTO ADMINISTRATIVO N° SSPD 20218000222536, al correo [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com) , lo cual no puede confirmar, toda vez ya no cuenta con acceso al mismo; que el derecho de petición objeto de tutela fue el radicado el 28/06/2022, solicitándole a la accionada el envío del acto administrativo N° SSPD 20218000222536 al correo electrónico [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com).

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, informo que, el accionante ALFONSO LOPEZ BECERRA radico ante esta Entidad, petición No. 20225292639802 del 28/06/2022, solicitando copia integral del acto administrativo No. SSPD 20218000222536 del 17/09/2021, el cual dieron respuesta mediante radicado No.20228403577741 del 11/08/2022, remitiendo las copias al correo electrónico [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com) .

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor ALFONSO LOPEZ BECERRA, el 28/06/2022 presento derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando copia integral del acto administrativo No. SSPD 20218000222536 del 17/09/2021; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, esto es, el día 11/08/2022 le emitió y notifico una respuesta al accionante al correo [marcoarc790@protonmail.com](mailto:marcoarc790@protonmail.com), con el cual le envío el documento pretendido, aclarándole que, como quiera que el auto enviado, le había sido notificado electrónicamente a través de radicado No.20218004307971 del 27/09/2021, de conformidad con el certificado de la empresa de correo certificado 472, los cuales también anexan al presente, el nuevo envío del mismo no constituía nueva notificación, tal como se observa en el consecutivo 009 del expediente digital, quedando así satisfecho el derecho fundamental de petición del accionante, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición del 28/06/2022.



20228403577741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20228403577741

Fecha: 11/08/2022

GD-F-007 V.17

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

**ALFONSO LOPEZ BECERRA**  
**marcoarc790@protonmail.com**  
**marcoarc790@protonmail.com**  
**Colombia, Norte de Santander, Cúcuta**

Asunto: **Asunto: Respuesta Petición No. 20225292639802 del 01 de agosto de 2022/Expediente: 2020840390103695E.**

Respetado(a) señor(a):

En atención a su petición del asunto en la que nos solicita copia del Auto SSPD No. 20218000222536 del 17-09-2021, al respecto le informo que las copias requeridas se remiten anexas al presente en 11 folios.

Se aclara al usuario que el Auto No. 20218000222536 del 17-09-2021, le fue notificado electrónicamente a través de radicado No. 20218004307971 del 27/09/2021, de conformidad con el certificado de la empresa de correo certificado 472, los cuales también se anexan al presente, por lo que el presente radicado no constituye nueva notificación.

Cordialmente,



**MARTHA SOUTH ALFONSO ACHURY.**  
**Coordinación del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos**

Anexos: N/A

Ahora bien, si el señor ALFONSO LOPEZ BECERRA llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así mismo, se le advierte señor ALFONSO LOPEZ BECERRA que el hecho que arguya que olvidó la contraseña de su correo electrónico [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com), que no la ha podido recuperar y que no consideraba necesaria obtenerla ni crear otra nueva sólo para llevar a cabo el único trámite que adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, so pretexto, además de su edad y desconocimiento del manejo de medios tecnológicos, no lo exime de efectuar todas las diligencias a su alcance para recuperar dicha contraseña y con ello poder verificar que efectivamente la accionada le notificó el acto administrativo No. SSPD 20218000222536 del 17/09/2021, pues ese es su deber y es una carga que solo le compete a Usted como directo interesado y que no puede endilgar a la entidad accionada, como

equivocadamente lo pretendió con esta acción constitucional; así como tampoco puede escudarse en dicho hecho para pretender revivir términos, so pretexto de una vulneración de derechos fundamentales que no existió por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; entidad que con anterioridad a esta acción, le notificó a su correo personal el acto administrativo objeto de tutela, mismo que fue pretendido con el nuevo derecho de petición y que también le fue remitido, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración a cualquier otro derecho fundamental del actor.

Por el contrario, se observa es el descuido y/o actuar descuidado del accionante quien no se esmeró directamente y/o con la ayuda de su conocido de confianza y/o de cualquier otro familiar que maneje los medios tecnológicos, para recuperar la contraseña de su correo electrónico para efectos de recibir notificaciones dentro del trámite administrativo que adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y poder ejercer los medios de defensa a su alcance ante esa entidad, por ende, no son de recibo los argumentos alegados por el accionante dentro de la presente tutela, por lo que se le reitera al señor ALFONSO LOPEZ BECERRA, que es su deber recuperar la contraseña de su correo [alfflop@protonmail.com](mailto:alfflop@protonmail.com) para continuar manteniendo al tanto del trámite que adelanta ante la accionada y/o en su defecto, debe crear un nuevo correo electrónico personal y no el de un tercero, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber, comunicárselo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que haga parte de la actuación administrativa que allí se adelanta y en adelante Usted pueda ser notificado en debida forma por esa entidad y no a través de un correo de un tercero no autorizado ni legitimado en la causa por activa para actuar a su nombre.

Máxime, cuando en la nueva era de la justicia digital, es un deber legal de cualquier ciudadano en Colombia tener su propia cuenta de correo personal para efectos de notificaciones, entre otros; correos electrónicos que son de carácter personalísimo, por lo que es imposible que varias personas tengan una misma dirección electrónica, a menos que medie autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada ante la respectiva autoridad administrativa, caso que no se observa que haya ocurrido en el presente asunto; y que la acción de tutela, no fue instituida para revivir términos fenecidos si no fue creada para salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no se encontraron vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por señor ALFONSO LOPEZ BECERRA, frente al derecho de petición del 28/06/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.;** máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO:** **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ca1165bf1489485349fbc823cb1b1bfeda1043d14e278ceb464bafc16c1c3**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**